

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 918

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00194- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: EFREN LIZARDA GARCIA
ACCIONADO: NACIÓN- MINDEFENSA- PENSIONES.

Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El apoderado de la parte actora presenta memorial donde solicita corrección del numeral tercero de la sentencia No 00062 del 28 de junio de 2017, toda vez que en la misma se imparte la orden para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, cuando la realidad es que debe impartirse para la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA. (fl. 262 del cdno uno).

Es menester entonces traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a yerros en los cuales incurra el funcionario en la providencia por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, con la limitante que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

Realizando la revisión de la sentencia objeto de reparo, encontramos que efectivamente le asiste la razón a la parte actora, toda vez que tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive se hace mención a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como entidad demandada y en el numeral tercero la orden se impartió erradamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por lo que debe procederse a indicar que para todos los efectos debe tenerse como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos como demandada dentro de la parte considerativa del cuerpo de la sentencia No 00062 del 28 de junio de 2017, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia No 00062 del 28 de junio de 2017, en su numeral tercero el cual quedará así:

*“3) Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la entidad accionada (NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA), que reliquide la pensión de invalidez del actor, señor **EFREN LIZALDA GARCÍA**, incrementando el salario mensual (salario mínimo legal mensual pero adicionado en un 60%, tal como lo precisó el Honorable Consejo de Estado en las providencias citadas en esta sentencia, pues una interpretación diferente es desconocer lo previsto en el inciso segundo del artículo 1794 de 2000), **incluyendo la prima de navidad y la partida del subsidio familiar**¹⁹, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, debiendo pagar la diferencia que resulte entre el valor de la pensión de invalidez que le fue reconocida desde el 22 de septiembre de 2011, por haber operado el fenómeno de la prescripción y el que resulte luego de efectuar la correspondiente liquidación, e indexando las sumas respectivas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), en aplicación del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la siguiente fórmula, que viene siendo utilizada por esta Jurisdicción y que tiene como finalidad traer a valor presente las sumas a pagar:*

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cantidad a pagar, por la suma que resulta de dividir el IPC certificado por el DANE para la fecha de

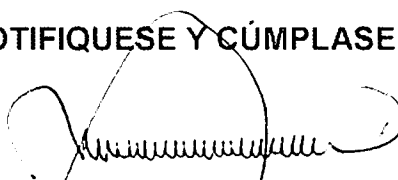
¹⁹ Toda vez que la misma entidad demandada manifestó haber iniciado el trámite para la cancelación de este rubro y que una vez se destinen los recursos procederá de conformidad (fl.26 del cdno 01)

ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula antes referida se aplicará separadamente, mes a mes, para cada asignación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas; además se deberán tener en cuenta todos los ajustes de Ley.

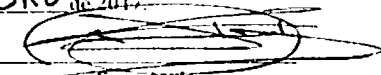
Las sumas adeudadas, devengarán intereses comerciales y moratorios, dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

La parte demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Claudia Cadena Alvis

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
21 JUL 2017	
Distrito de Buenaventura, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 039 la providencia de fecha 10 de Julio de 2017.	
 Secretario	